



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1522-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INVERSIONES JUNIOR S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0629-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA/DFAI del 9 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES JUNIOR S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA/DFAI del 9 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a INVERSIONES JUNIOR S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 24 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Junior S.A.C.¹ (en adelante, **Inversiones Junior**) es titular de la Planta La Esperanza, ubicada en Mz C4, Lt. 26, Parque Industrial La Esperanza, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, **Planta La Esperanza**).
2. La Planta Esperanza cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP Esperanza**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 145-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM².
3. El 13 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una Supervisión Regular en la Planta La Esperanza (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Inversiones Junior.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20482118365.

² Folio 94.

Jumb

4. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 13 de setiembre de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1167-2016-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
5. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), emitió la Resolución Subdirectorial N° 730-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 23 de agosto de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)⁵ a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Junior.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁶, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 684-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
7. Posteriormente⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA-DFAI del 9 de mayo de 2019⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Junior¹⁰, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

³ Páginas del 22 al 28 del archivo INFORME 1167-2016.pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 17.

⁴ Folios 1 a 16 del Expediente.

⁵ Folios 18 al 21, notificada el 3 de setiembre de 2018 (folio 22).

⁶ Folios 24 al 47, presentado con Escrito N° 80480 del 1 de octubre de 2018.

⁷ Folios 48 al 53, notificado el 21 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3491-2018-OEFA7DFAI (folio 54).

⁸ Cabe precisar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

⁹ Folios 55 al 63, notificada el 16 de mayo de 2019 (folio 64).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Inversiones Junior, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 24 de julio de 2014)

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<p>El efluente industrial generado por el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo al muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, en el punto de muestreo denominado AR-01 de la Planta La Esperanza, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 186% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). - En 697.2% para aceites y grasas. - En 104% para Sólidos suspendidos Totales (SST). 	<p>Artículo 117^{o11} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), el literal i) del artículo 13^{o12} del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI), el literal a) del artículo 2° y artículo 3° del Glosario de Términos de los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y papel, establecidos en el</p>	<p>Literales h) y j) del numeral 4.1° del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁴</p>

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹² DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

i) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación de reaprovechamiento de residuos, cumplir con los límites máximos permisibles y, otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves (...)

h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
- En 230% para Demanda Química de Oxígeno (DQO), y - En 3057% para Cromo Total.	Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE ¹³ .	(Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 730-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

¹³

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, aprueban los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y papel, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de octubre de 2002.

Artículo 2.- Glosario de Términos.

Para los efectos de la presente norma se considera:

- Límite Máximo Permisible (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.
- Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos. (...).

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales.

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El efluente industrial generado por el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo al muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, en el punto de muestreo denominado AR-01 de la Planta La Esperanza, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 186% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO₅). - En 697.2% para aceites y grasas. - En 104% para Sólidos suspendidos Totales (SST). - En 230% para Demanda Química de Oxígeno (DBO), y - En 3057% para Cromo Total. 	<p>Acreditar la implementación las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluente industrial, proveniente del punto identificado como "AR-01", de tal manera que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno y Cromo Total, no excedan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Memoria descriptiva de la metodología empleada para el tratamiento del efluente industrial. ii) Los informes de ensayo del efluente industrial, de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno y Cromo Total, en el punto de control identificado como "AR-01" realizado con métodos de ensayo acreditados ante INACAL. iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA-DFAI
Elaboración: TFA.

9. El 27 de mayo de 2019, Inversiones Junior interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en cuanto al monitoreo de los vertimientos que van al sistema de alcantarillado, la referencia de los parámetros debe efectuarse en función a los Valores Máximos Admisibles (VMA) regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, y no a los LMP, por lo que, la determinación de la infracción contenida en el Acta de Supervisión, es nula.
- b) Los VMA sustituyen a los LMP, ya que estos parámetros son de orden ambiental que se aplican a las descargas de efluentes en cuerpos receptores y tienen influencia en el ecosistema y en el ambiente.

¹⁵ Recurso presentado mediante Escrito N° 54115, folios 65 al 72.

- c) La autoridad encargada de realizar el monitoreo y control de las aguas residuales no domésticas es la EPS que brinda el servicio de saneamiento, por lo que el OEFA no es competente para analizar y fiscalizar sus vertimientos al sistema de alcantarillado.
- d) La DFAI no debió declarar responsabilidad administrativa de Inversiones Junior, toda vez que el presente PAS es excepcional, y se encuentra dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley 30230. Por lo que, únicamente correspondía declarar la existencia de una infracción, ordenar la realización de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y declarar la suspensión del PAS excepcional. Luego, verificado el cumplimiento de dicha medida, se concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

10. El 20 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente¹⁶. En dicha diligencia, el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁸ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁶ Folio 88 al 89.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.
15. El artículo 10° de la Ley N° del SINEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones

¹⁹ LEY DEL SINEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ LEY DEL SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
17. En esa misma línea, en la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el

-
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar si correspondía:
- a) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Junior por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - b) Ordenar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Junior por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Respecto al alcance de la obligación de cumplir con los LMP

27. De manera previa al análisis de los descargos del administrado, este Tribunal considera necesario exponer el marco legal que encierra la obligación de cumplir con los LMP.
28. Al respecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁴ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
29. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
30. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
31. En efecto, en el numeral 32.1³⁵ del artículo 32 de la LGA se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
32. Ahora bien, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se define a los LMP como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, por lo cual, su cumplimiento es exigible legalmente.
33. Asimismo, el artículo 3° del mencionado Decreto señala que los LMP y Valores Referenciales son aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, conforme a los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, de dicho cuerpo normativo.

³⁴ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 4 de junio de 2019. Disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

³⁵ **LGA**
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

34. En ese sentido, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se señala que los LMP son de obligatorio cumplimiento en el caso de las actividades o instalaciones industriales, manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
35. En atención a ello, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales; (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
36. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
37. En vista de ello, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó los LMP para las actividades de cerveza, papel, cemento y curtiembre, diferenciando los LMP de efluentes para alcantarillado de los LMP de efluentes para aguas superficiales. En ambos casos, el titular de la actividad debe cumplir con tales LMP antes de que sus efluentes sean descargados, sea a la red de alcantarillado o a los cuerpos receptores.
38. Asimismo, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se establecen LMP diferenciados, considerando dos supuestos: (i) actividades en curso, referidas a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, cerveza, curtiembre y papel, que a la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo se encuentren operando; y, (ii) actividades que inician a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo, referidas a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre.
39. Por lo que, siendo que en el presente caso el administrado inició actividades de forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se evidencia que se encuentra dentro del supuesto de actividades nuevas.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016

40. Dicho esto, debe precisarse que, durante la Supervisión Regular 2016, la DS realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto de control AR-01 ubicado en el punto de descarga final del efluente residual hacia la red de alcantarillado público, conforme se muestra a continuación³⁶:

³⁶ Cabe tener en cuenta que el personal del administrado no efectuó ninguna anotación en la sección relativa a "Comentarios del administrado" en el Acta de Supervisión, por lo que no se observa que en dicho acto haya expresado su disconformidad respecto a su ejecución.

Acta de Supervisión

MUESTREO AMBIENTAL		
N° PUNTOS O ESTACIONES DE MONITOREO	TIPO DE MATRIZ	OBSERVACIÓN
AR-01	Agua Residual Industrial	El punto se encuentra en la salida de la poza de sedimentación.

Fuente: Acta de Supervisión

41. Lo anterior se complementa con las siguientes fotografías consignadas en el Informe de Supervisión:

Fotografías del Informe de Supervisión



Ubicación de la última poza de sedimentación, a la salida del vertimiento al alcantarillado, donde se realizó la toma de muestra. Coordenadas UTM WGS-84 E:712999 y O:9109352 (Punto AR-01).

Fuente: Informe de Supervisión

42. Las muestras del efluente industrial de la Planta La Esperanza fueron enviadas a los laboratorios Inspectorate y NSF, para su evaluación y análisis, obteniendo los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° 99720L/16-MA y J-00228617, respectivamente:

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031			Registro NLE-031	Pág. 2 / 3
	INSPECTORATE				
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 99720L/16-MA					
RESULTADOS DE ANÁLISIS					
Estación de Muestreo	AR-01				
Fecha de Muestreo	2016-09-13				
Hora de Muestreo	10:30				
Código de Laboratorio	07451				
Matriz	ARI				
Parámetro	Unidades	LC	LD		
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O ₂	2.0	1.0	1 430.0	
Aceites y Grasas	mg/L	1.0	0.6	388.6	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3.0	1.3	1 020.0	
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	2.0	1.0	4 949.8	

Información General

Matriz: Agua
Solicitud de Análisis: Contrato 2015-OEFA (Set-434)
Muestreado por: Cliente
Procedencia: Departamento La Libertad - Provincia Trujillo - Distrito La Esperanza
Referencia: Requerimiento de Servicios N° 3433 - 2016 (Supervisión Regular) (CUC N° 0030-9-2016-12)

Identificación de Laboratorio: S-0001295488
Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial
Identificación de Muestra: AR-01
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: 2016-09-14
Fecha y hora de Muestreo: 2016-09-13 10:30

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad	Incertidumbre(%)
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ().				
Químicas				
*Silicio Total por ICP-AES en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994.	2016-09-22			
Silicio Total		7.25	mg/L	0,132 5
Mercurio Total en Agua. EPA Method 245.7 (Vol), Febrero 2005	2016-09-22			
Mercurio Total		N.D. (<0,000 1)	mg/L	N.A.
Metales Totales en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994	2016-09-22			
Aluminio Total		0,565	mg/L	0,132 2
Antimonio Total		N.D. (<0,008)	mg/L	N.A.
Arsénico Total		N.D. (<0,007)	mg/L	N.A.
Bario Total		0,057	mg/L	0,000 1
Berilio Total		N.D. (<0,000 5)	mg/L	N.A.
Bismuto Total (Validado)		N.D. (<0,01)	mg/L	N.A.
Boro Total		1,932	mg/L	0,007 1
Cadmio Total		N.D. (<0,001)	mg/L	N.A.
Calcio Total		115,9	mg/L	7,966 4
Cobalto Total		0,003	mg/L	0,000 3
Cromo Total		63,14	mg/L	0,325 5
Cobre Total		0,157	mg/L	0,007 7
Estroncio Total		0,604 0	mg/L	0,011 9
Estadío Total		N.D. (<0,003)	mg/L	N.A.
Hierro Total		0,590	mg/L	0,028 8
Fósforo Total		3,87	mg/L	0,015 3
Litio Total		0,240	mg/L	0,000 2
Magnesio Total		74,50	mg/L	0,837 5
Manganeso Total		0,101	mg/L	0,004 0
Molibdeno Total		N.D. (<0,002)	mg/L	N.A.
Níquel Total		0,040	mg/L	0,000 7
Potasio Total		29,84	mg/L	0,418 1
Plata Total		N.D. (<0,002)	mg/L	N.A.
Plomo Total		0,006	mg/L	0,000 3
Selenio Total		N.D. (<0,008)	mg/L	N.A.
Sodio Total		1 680	mg/L	14,680 8
Talio Total		N.D. (<0,007)	mg/L	N.A.

F20160928113430 J-00228617 pag 2 de 4
El presente informe no podrá ser reproducido parcial o totalmente excepto con la aprobación por escrito de NSF EnviroLab. Solamente los documentos originales son válidos y NSF EnviroLab no se responsabiliza por la validez de las copias. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto ni la autorización de uso de la Marca NSF. Los resultados se refieren únicamente a los elementos analizados, en la condición de muestra recibida por el laboratorio.

43. De los resultados, se pudo apreciar que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cromo Total superan los LMP establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro de resultado del monitoreo del efluente industrial

Punto o estación de muestreo		AR-01	D.S. 003-2002-PRODUCE ^(a)	Excede (%)
Parámetro	Unidad	SR		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	1430.0	500	186.0%
Aceites y Grasas	mg/L	398.6	50	697.2%
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1020.0	500	104.0%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	4949.8	1500	230.0%
Cromo Hexavalente	mg/L	<0.01	0.4	-
Cromo Total	mg/L	63.14	2	3057.0%
Sulfuros	mg/L	<0.002	3	-
Sulfatos	mg/L	1860	-	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	13.08	30	-

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1167-2016-OEF/DS-IND.

44. De esta manera, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI concluyó que Inversiones Junior excedió los LMP establecidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
45. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 99720L/16-MA y J-00228617, se aprecia que los parámetros utilizados se encuentran acreditados. Además, se observa que los laboratorios que efectuaron los mismos (Inspectorate y NSF) cuentan con acreditación de Inacal.

Respecto a lo argumentado por Inversiones Junior en su recurso de apelación

46. El administrado manifestó que, de acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en cuanto al monitoreo de los vertimientos que van al sistema de alcantarillado, la referencia de los parámetros debe efectuarse en función a los VMA regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, y no a los LMP, por lo que, la determinación de la infracción contenida en el Acta de Supervisión es nula.
47. Asimismo, Inversiones Junior manifiesta que los VMA sustituyen a los LMP, ya que estos parámetros son de orden ambiental que se aplican a las descargas de efluentes en cuerpos receptores y tiene influencia en el ecosistema y en el ambiente; y que la autoridad encargada de realizar el monitoreo y control de las aguas residuales no domésticas es la EPS que brinda el servicio de saneamiento, por lo que el OEFA no es competente para analizar y fiscalizar sus vertimientos al sistema de alcantarillado.
48. Sobre el particular, es preciso aclarar que, en la formulación de su instrumento de gestión ambiental, Inversiones Junior propone efectuar el monitoreo de los

vertimientos utilizando como referente de comparación los VMA y los LMP. No obstante, en el Informe Técnico Legal N° 0255-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI³⁷ que sustenta la Resolución Directoral N° 145-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM³⁸, la cual aprueba el DAP Esperanza, se observa que en el numeral 10. *ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN*, cuando se hace referencia al programa de monitoreo ambiental, la autoridad certificadora precisa que si bien la empresa propone el monitoreo de efluentes industriales al alcantarillado bajo los parámetros de los VMA, tal propuesta podría ser excluida del programa de monitoreo, toda vez que la supervisión de cumplimiento de los mismos recae en otra entidad, conforme se aprecia a continuación:

- **Programa de Monitoreo ambiental:** Se propone la medición de parámetros ambientales en calidad de aire (PM₁₀, CO, SO₂, NO₂, H₂S) en 02 puntos, meteorología, ruido ambiental en 03 puntos, efluentes líquidos (T°, pH, SST, DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Sulfatos, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Hexavalente, Cromo total, Metales totales). Este programa se desarrollará con una frecuencia semestral. La ubicación de los puntos de medición, que en total son 07, han sido definidos en el monitoreo del diagnóstico inicial, los valores de comparación propuestos para calidad de aire son los ECAs de aprobados por D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, para ruido ambiental el ECA aprobado por D.S. N° 085-2003-PCM Zona Industrial, para efluentes los VMA del D.S. N°021-2009-VIVIENDA. Si bien la empresa propone el monitoreo de efluentes industriales al alcantarillado bajo los parámetros de los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, tal propuesta podría ser excluida del programa de monitoreo, toda vez que la supervisión del cumplimiento de los mismos recae en otra entidad (VMA en la Empresa Prestadora de Saneamiento)⁹.

11. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:

El presente informe, toma en consideración el numeral 6.2 del Art. 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que faculta la motivación de los actos administrativos por medio de la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes anteriores.

⁷ Respuesta a la observación N°5 del Levantamiento de Observaciones –Páginas 4-5 (Adjunto N°00055600-2014-1 del 30.07.15)

⁸ Véase el artículo 31 de la Ley N° 27314, concordado con el artículo 26 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los mismos que indican que los titulares de los proyectos de obras o actividades, pública o privada, que generen o vayan a manejar residuos, deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y en otros instrumentos ambientales exigidos por la legislación ambiental respectiva. Téngase en cuenta que la elaboración e implementación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos aparte de ser un compromiso ambiental asumido por la empresa, resulta ser también una obligación legal.

⁹ Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA: "Los Valores Máximos Admisibles (VMA) son aplicables en el ámbito nacional y son de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios que efectúen descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario; su cumplimiento es exigible por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento - EPS, o las entidades que hagan sus veces".

Fuente: Informe Técnico Legal N° 0255-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

³⁷ Folio 85.

³⁸ Folio 84.

49. En esa línea, en el numeral 11. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**, se precisa que Inversiones Junior deberá cumplir, entre otros, el programa de monitoreo detallado en el Anexo B, el cual señala lo siguiente:

 PERÚ Ministerio de la Producción Despacho Viceministerial de MYPE e Industria Dirección General de Asuntos Ambientales					
Año de la Consolidación del Mar de Grau *Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú*					
ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL					
Componente Ambiental	Ubicación de la estación	Coordenadas UTM	Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o estándares de referencia
Calidad de Aire	CA-01: A barlovento de las instalaciones	N 9109341 E 713004	<ul style="list-style-type: none"> - PM-10 - CO - SO₂ - NO₂ - H₂S 	Semestral	Decreto Supremo N° 074 -2001 - PCM
	CA-02: A sotavento de las instalaciones	N 9109460 E 713151			Decreto Supremo N° 003-2008 - PCM
Parámetros meteorológicos	EM-01: A barlovento de las instalaciones.	N 9109341 E 713004	<ul style="list-style-type: none"> - Velocidad del viento, m/s - Humedad relativa, % - Dirección Predominante de viento - Temperatura, °C 	Semestral	-
Ruido ambiental	RA-01: Esquina izquierda de la curtiembre	N 9109334 E 713014	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de presión sonora - Equivalente (NPS Aeq) - Mínimo (NPS Amin) - Máximo (NPS Amax) 	Semestral	D.S. N° 085-2003 PCM. (Zona industrial)
	RA-02: Frente al portón de la entrada	N 9109358 E 713025			
	RA-03: Esquina derecha de la curtiembre	N 9109381 E 712987			

Fuente: Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0255-2016-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM-DIEVAI³⁹

50. Conforme se evidencia, contrario a lo manifestado por el administrado, el DAP Esperanza, no establece que el monitoreo de los vertimientos que van al sistema de alcantarillado, tenga como referencia únicamente a los parámetros de los VMA. En tal sentido, se advierte que no existe una contradicción entre los compromisos asumidos en el DAP y la identificación del incumplimiento a la normativa ambiental.
51. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la finalidad perseguida por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE es distinta; así, en el caso de los VMA, se privilegia preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario e incentivar el tratamiento de las aguas residuales para disposición o reúso, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales, así como, la disminución del riesgo sobre el personal del prestador de los servicios de saneamiento que tenga contacto con las descargas de aguas residuales no domésticas.

³⁹ Folio 20 del archivo 031365-04.pdf, contenido en el disco compacto ubicado a folio 94.

52. En el caso de los LPM, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se orienta a la prevención y control de la contaminación ambiental, especialmente para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, y comprende tanto la medición de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan al alcantarillado, como a cuerpos receptores naturales. Por lo que, contrario a lo manifestado por el administrado, los VMA no sustituyen a los LMP. Correspondiendo al OEFA analizar y fiscalizar los vertimientos al sistema de alcantarillado, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los LMP.
53. De otro lado, en su recurso de apelación el administrado señaló que la DFAI no debió declarar responsabilidad administrativa de Inversiones Junior, toda vez que el presente PAS es excepcional y se encuentra dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230. Por lo que, únicamente correspondía declarar la existencia de una infracción, ordenar la realización de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y declarar la suspensión del PAS excepcional. Luego, verificado el cumplimiento de dicha medida, se concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
54. Al respecto, corresponde citar el artículo 19° de la Ley N° 30230, en el cual se dispone lo siguiente:

Medidas para la Promoción de la Inversión en materia Ambiental

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Subrayado agregado)

55. Conforme se advierte, en el artículo 19° de la citada Ley se establece que durante el periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador. Luego, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, lo reanudará quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
56. Al respecto, es pertinente resaltar que, de la revisión de los obrantes en el expediente, se ha verificado que el presente PAS ha sido tramitado como un PAS Excepcional, en el marco de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (**Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**).
57. Asimismo, se advierte que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴⁰, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, **de ser el caso**.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁴⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

58. En esa línea, conforme a lo expuesto precedentemente, la DFAI⁴¹ acreditó la existencia de una infracción administrativa, lo que conllevó a que declare la existencia de responsabilidad administrativa del Inversiones Junior y se ordene una medida correctiva, dentro del marco de un procedimiento sancionador excepcional.
59. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Junior por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Respecto a la medida correctiva

60. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴².
61. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁴³ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la

⁴¹ El numeral 4.3 de artículo 4° del RPAS⁴¹, establece que la DFAI (Autoridad Decisora), constituye el órgano de primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones

⁴² **LEY N° 29325.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ **Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)**
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

posibilidad de una afectación al ambiente⁴⁴; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

63. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
64. Sobre el particular, es oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no acreditó que realizó las medidas de prevención necesarias para evitar que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal no excedan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
65. Específicamente, en el presente PAS, la obligación incumplida debió ser ejecutada por el administrado de tal forma que la descarga de los efluentes de Inversiones Junior no exceda los LMP en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal.
66. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea⁴⁵ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP⁴⁶.
67. En ese orden de ideas, las obligaciones objeto de la medida correctiva impuesta, destinadas a que el administrado cumpla con no exceder los LMP, no suponen que tal medida se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora imputada de forma concreta en el presente caso; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad.

⁴⁴ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁴⁵ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

⁴⁶ Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

68. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución⁴⁷.
69. Finalmente, corresponde precisar que la revocación de la medida correctiva en cuestión no exime al administrado del cumplimiento de sus deberes legales a los que se encuentra obligado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA-DFAI del 9 de mayo de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0629-2019-OEFA/DFAI del 09 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁴⁷ En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 10 de agosto de 2018.

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**